

newsletter

Actualidad Fiscal 10 - 2025

sableasociados
ESTUDIO JURÍDICO TRIBUTARIO

Boletín electrónico exclusivo para clientes de **SABLE ASOCIADOS, S.A.**, miembro de AEDAF

Las ventajas del Régimen Especial de Impatriados



La ventaja principal del régimen es que las personas que opten por su aplicación son residentes en España y contribuyentes en el IRPF, pero tributan conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRPF), es decir a un tipo impositivo significativamente inferior y solo tributarán por la renta obtenida en España.

Se podrá aplicar el régimen durante el **periodo impositivo** en el que el contribuyente adquiera su **residencia fiscal en España y los cinco siguientes**.

¿Quiénes pueden acogerse al régimen?

Pueden optar por el régimen especial los **trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores que** adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, siempre que cumplan determinados requisitos:

- **No haber sido residente en España** durante los 5 períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a España se produzca, como consecuencia de un **contrato de trabajo**, adquisición de la **condición de administrador**, realización de actividad emprendedora o como **profesional altamente cualificado empresas emergentes** o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, percibiendo por ello una remuneración que represente en conjunto más del 40% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.
- **Que no se obtengan rentas** que se calificarían como obtenidas mediante un **establecimiento permanente** situado en territorio español.

También pueden optar por el régimen los familiares del contribuyente desplazados a territorio español cumpliendo determinados requisitos.

Recuerda

- El trabajador desplazado puede tener varios contratos de trabajo. El **cambio de empleador** no supone la exclusión del régimen.
- No puede optar por el régimen el desplazado con un **contrato de becario**.
- Es posible optar por el régimen especial si el desplazado lo hace desde un paraíso fiscal.

¿Cómo se ejerce la opción y cuál es la documentación necesaria?

La aplicación del régimen requiere que el contribuyente ejerza la opción. Para ello tendrá que **presentar el modelo 149** en el plazo de **6 meses** desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social o en la fecha de inicio de la actividad que conste en un documento justificativo.

En el caso de **familiares** desplazados, la opción se realiza igualmente mediante la presentación del modelo 149 en el **plazo** máximo de **6 meses** desde la fecha de su entrada en territorio español o en el plazo previsto para el contribuyente principal si fuera mayor, y siempre con posterioridad a la comunicación de la opción por este último.

Recuerda

- **Para presentar este modelo**, es imprescindible estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios. En caso contrario, deberán solicitar previamente el alta en dicho Censo mediante la presentación de la declaración censal correspondiente.
- La renuncia o exclusión del régimen debe comunicarse mediante el modelo 149 y, una vez efectuada, no se puede volver a optar por el régimen

Entre la documentación a aportar se deberá adjuntar documentación que acredite la causa del desplazamiento (contrato de trabajo, carta de desplazamiento, informe ENISA, autorización de residencia, etc.). La oficina gestora expedirá un documento acreditativo en un plazo máximo de diez días hábiles.

¿Cómo se presenta declaración en el IRPF?

Los contribuyentes que apliquen este régimen están obligados a presentar y suscribir la **declaración** por el IRPF en el **modelo 151** de forma electrónica a través de Internet dentro del mismo plazo que en cada ejercicio se apruebe, con carácter general, para la declaración del IRPF.

¿Cuáles son las principales consecuencias fiscales y limitaciones del régimen?

El contribuyente tributa por las rentas obtenidas en España conforme a las reglas del IRNR, pero mantiene la condición de residente fiscal a efectos de otros impuestos, como el ISD, tributando por obligación personal. No está obligado a presentar el modelo 720 ni se computan los ejercicios de aplicación del régimen a efectos del impuesto de salida. Solo pueden desarrollarse determinadas actividades económicas (emprendedora, servicios a empresas emergentes, I+D+i). Se **gravan acumuladamente** las rentas obtenidas en territorio español durante el año natural. No es posible la compensación entre rentas.

No se aplican las normas sobre rentas exentas en el IRNR, excepto los rendimientos del trabajo en especie, que sí se consideran exentos.

A la hora de aplicar escalas de **gravamen se distinguen dos bloques:**

- **Dividendos** y otros rendimientos derivados de la **participación en fondos propios, los intereses y demás rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, y las ganancias patrimoniales** obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Se aplica una escala cuyos tipos impositivos oscilan entre el 19 y el 28 por ciento.
- Resto de rentas (por ejemplo, **rendimientos del trabajo, de la actividad económica**, etc.). Hasta 600.000 euros tributan al 24% y el resto al 47%.

Resumen comparativo

Aspecto	Régimen Especial Impatriados	Régimen general IRPF
Requisitos	No residente en 5 años previos, desplazamiento por trabajo, administración, emprendimiento o alta cualificación	Residencia fiscal habitual
Tributación	Solo rentas obtenidas en España, tipos IRNR, mantiene condición de residente IRPF	Renta mundial, tipos progresivos IRPF
Plazo de opción	6 meses desde inicio de actividad (modelo 149)	No aplica
Declaración anual	Modelo 151	Modelo 100
Obligación modelo 720	No obligado	Obligado si se cumplen requisitos
ISD/IP	Obligación personal en ISD y obligación real en IP	Obligación personal
Actividades permitidas	Emprendedora, servicios a empresas emergentes, I+D+i	Sin limitación
Renuncia/exclusión	Modelo 149	No aplica
Familiares	Pueden acogerse si cumplen requisitos específicos	No aplica

Tratamiento contable del IVA soportado no deducible en cuotas de leasing



Una cuestión práctica que genera dudas frecuentes es la del **tratamiento contable del IVA soportado no deducible en las cuotas de un arrendamiento financiero o leasing**.

El origen de la cuestión radica en la diferente naturaleza del IVA soportado según el momento en que se devenga. Cuando una empresa adquiere un bien mediante arrendamiento financiero, el activo se registra inicialmente por el valor razonable del bien o el valor actual de los pagos mínimos del arrendamiento, sin incluir las cuotas de IVA repercutidas por el arrendador. Sin embargo, en muchos casos parte del IVA soportado no es deducible (por ejemplo, en bienes de uso mixto o actividades exentas).

La duda surge entonces: ¿ese IVA no deducible debe añadirse al coste del activo o reconocerse como gasto del periodo?

El ICAC se acaba de pronunciar sobre dicha cuestión determinando que **el IVA no deducible devengado con posterioridad al registro inicial del activo no debe incorporarse al coste del inmovilizado, sino contabilizarse como gasto del ejercicio en que se produce el devengo**.

Este criterio no es novedoso ya que, lo que en realidad hace el ICAC es confirmar un criterio sentado anteriormente en una Resolución de 1992.

Recuerda

Lo que dice el PGC de 2007

El PGC regula los arrendamientos que distingue entre arrendamientos operativos y financieros.

Cuando se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo, se está ante un arrendamiento financiero, y el arrendatario debe reconocer:

- Un activo por el bien arrendado, de acuerdo con su naturaleza.
- Un pasivo financiero por el mismo importe, equivalente al menor entre el valor razonable del bien y el valor actual de los pagos mínimos acordados.

En esta valoración inicial se excluyen expresamente los impuestos repercutibles por el arrendador, entre ellos el IVA, así como las cuotas contingentes y los servicios asociados.

Por su parte, se establece que el IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición **solo cuando se devenga al adquirir el bien o servicio**, es decir, en el momento inicial del reconocimiento del activo.

Aplicación práctica al leasing

En un contrato de leasing, el IVA se devenga periódicamente en cada cuota. Por tanto, aunque las cuotas estén pactadas desde el inicio, el IVA de cada una se devenga de forma independiente y con posterioridad al registro del inmovilizado.

Por ello, el ICAC considera que no procede modificar la valoración inicial del activo por estas cuotas de IVA, aunque no sean deducibles.

Cada importe de IVA soportado no deducible debe registrarse como gasto del ejercicio correspondiente, en una cuenta del grupo 6 (por ejemplo, "Otros tributos").

De esta forma, el valor del inmovilizado permanece inalterado desde el momento de su reconocimiento inicial, reflejando de forma adecuada el coste económico del bien sin incluir elementos de naturaleza fiscal devengados con posterioridad.

Obligación de información en la memoria

Finalmente, el ICAC recuerda que, aunque el IVA no deducible no se capitalice en el valor del bien, la empresa debe reflejar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa relacionada con el tratamiento contable aplicado, especialmente si las cantidades son relevantes o si afectan de manera sustancial a los resultados del ejercicio.

Este requisito se enmarca en el principio de imagen fiel de las cuentas, piedra angular de la contabilidad, que exige que los estados financieros reflejen la verdadera situación económica y patrimonial de la empresa.

Recuerda

El criterio es claro y confirmado por el ICAC en 2025:

- El IVA soportado no deducible en las cuotas de un arrendamiento financiero no forma parte del coste del activo.
- No se ajusta el valor inicial del inmovilizado.
- Se contabiliza como gasto del ejercicio en el que se devenga.
- Debe informarse adecuadamente en la memoria.

La regulación de los pagos fraccionados de las grandes empresas es constitucional



El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia reciente aún no publicada, ha desestimado una cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre la regulación de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, para aquellas sociedades con cifra de negocios superior a 10 millones de euros.

En el proceso judicial que da origen a la cuestión de inconstitucionalidad, una gran empresa reclamaba el perjuicio financiero sufrido por haber abonado a Hacienda en concepto de pagos fraccionados una cantidad mayor al impuesto definitivo.

La empresa alegaba la vulneración del principio de capacidad económica, recogido en el artículo 31 CE, ya que lo abonado en concepto de pagos fraccionados resultaba superior a lo que debía abonar la sociedad al hacer la liquidación del impuesto definitivo.

La sentencia razona que el método cuestionado no grava rentas "irreales" ni "ficticias", sino que hace una medición razonable de la renta en términos reales (no estimados), netos (no brutos) y actuales (del ejercicio en curso).

Recuerda

En efecto, el cálculo del importe de los pagos fraccionados se realiza aplicando al resultado contable positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, un del 23%, en tanto que el tipo general del gravamen del impuesto es del 25%. El resultado contable puede ser igual, mayor o menor que la base imponible.

La sentencia concluye que es una forma razonable de cuantificación porque el resultado contable es fiel reflejo de los beneficios de la entidad. Subraya que los pagos fraccionados son un tipo de pago a cuenta que se aplica también en otros tributos como el IRPF. Son una obligación tributaria autónoma y provisional respecto de la obligación tributaria principal.

Lo cierto es que, a pesar del fallo de la sentencia, la cuestión dista mucho de ser pacífica, ya que al menos 5 magistrados han anunciado la formulación de voto particular.

¿Es aplicable el límite conjunto IP-IRPF a contribuyentes no residentes?



Como muchos de ustedes ya sabrán, en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) se aplica el llamado "**límite conjunto a la confiscatoriedad**", basado en que la suma de las cuotas integras del IRPF y del IP no puede ser superiores al 60% de la base del IRPF, de modo que si lo fuesen se reduciría la cuota del IP hasta respetarse dicho límite, sin que la reducción pueda exceder del 80% de la cuota del IP.

Con la aplicación de este límite lo que se pretende es evitar que el IP se convierta en un impuesto confiscatorio. El clásico problema que se plantea en el IP es que existen patrimonios relevantes que no generan rentas, de ahí que se haya establecido este mecanismo para evitar que para hacer frente a la cuota del impuesto el contribuyente tenga que vender, en muchas ocasiones, parte de su patrimonio.

Hasta ahora, este límite únicamente se aplicaba a los contribuyentes residentes en territorio español, no admitiéndose su aplicación a no residentes que no tributan por obligación personal, sino por obligación real.

Recuerda

Los sujetos pasivos del IP por **obligación real** tributan en el IP por los bienes o derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español. Sin embargo, los contribuyentes por obligación personal deben declarar la totalidad de sus bienes y derechos, con independencia de donde se encuentren situados.

Recientemente el Tribunal Supremo se ha pronunciado en dos sentencias, de 29 de octubre de 2025, rec. 4701/2023, y de 3 de noviembre de 2025, rec. 7626/2023, en las que concluye que dicho límite conjunto IP-IRPF no solo resulta de aplicación a contribuyentes residentes (que tributan por obligación personal), sino que también debe aplicarse a contribuyentes no residentes, aunque estos últimos tributen por obligación real.

Según el Tribunal Supremo, no debe ofrecerse un trato diferenciado para obligados tributarios por obligación personal y por obligación real.

Según el TS restringir solo a residentes la posibilidad de aplicar el límite vulnera la libre circulación de capitales de la UE y considera que la diferencia de trato entre residentes y no residentes es discriminatoria y no está justificada. Por ello, admite que un no residente pueda aplicar el límite conjunto usando como referencia las rentas sometidas a IRPF en su país de residencia (no necesariamente en España), siempre que sea razonable y verificable.

A esta conclusión llega el TS partiendo de la jurisprudencia del TJUE en relación con la libre circulación de capitales, particularmente, de la doctrina sentada en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Aún reconociendo que la libre circulación de capitales puede admitir algunas excepciones, el Tribunal de Justicia ha declarado que las diferencias de trato solo pueden autorizarse cuando afecten a situaciones que no sean objetivamente comparables. De este modo, el hecho de que en la legislación estatal se dé un trato diferente a los sujetos pasivos en función de su residencia, cuando se encuentren en una situación comparable, puede bastar para tipificar una restricción de la libre circulación de capitales.

En esta línea, considera el TS que nos encontramos ante **situaciones comparables**, ya que tanto en el caso del residente nacional como en el del residente comunitario se gravan los mismos bienes y se encuentran en la misma situación que no es otra que la acumulación de renta y patrimonio. Y ello con independencia de si la tributación es por obligación personal o por obligación real.

Los no residentes abonan, por tanto, el Impuesto sobre la renta de los no residentes (por las rentas de fuente española que puedan generar los bienes en España), el IP por los bienes que tienen en España y, además, en sus respectivos países de residencia un impuesto equivalente al IRPF, correspondiente a las rentas que generen estos y/u otros bienes de su titularidad.

Por tanto y dado que nos encontramos ante situaciones comparables, **la diferencia de trato no está justificada y es discriminatoria**.

Conclusión

- **Efecto inmediato:** puede reducirse la cuota de IP para no residentes cuando se aplica el límite conjunto, utilizando como referencia las rentas gravadas en el país de residencia.
- **Possible recuperación de ejercicios anteriores:** si ya se pagó IP en ejercicios anteriores, podría explorarse la rectificación de autoliquidaciones, siempre que se trate de ejercicios no prescritos, con la finalidad de recuperar parte de la cuota ingresada. También podría considerarse la nulidad de pleno derecho en ciertos casos para recuperar importes indebidamente pagados, siguiendo criterios del TS.

Aunque la jurisprudencia comentada se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio, no son pocas las voces que abogan por su extensión al ámbito de otros impuestos, como el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, en el que también se aplica el límite conjunto.

Importe neto de cifras de negocios y volumen de operaciones, dos magnitudes a tener en cuenta



El volumen de operaciones y el importe neto de la cifra de negocios (INCN) son dos magnitudes que se utilizan, habitualmente, en el ámbito contable y fiscal, pero con diferencias conceptuales y de cálculo relevantes.

Volumen de operaciones: se utiliza principalmente en el ámbito del IVA para determinar umbrales y regímenes especiales. A título de ejemplo:

- **Criterio de caja.** Pueden aplicar el régimen especial del criterio de caja en IVA los sujetos pasivos del impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no supere **2.000.000€**.
- **Gran empresa.** Esta magnitud también determinará la condición de **Gran Empresa** (si es superior a **6.010.121,04€**), a efectos de obligaciones fiscales.

Importe neto de la cifra de negocios (INCN): es una magnitud clave en la contabilidad mercantil y fiscal, utilizada para determinar el tamaño de la empresa, obligaciones contables y fiscales, y la aplicación de incentivos fiscales.

¿Cómo se calcula el volumen de operaciones?

Comprende el importe total de **todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios** realizadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas.

No se incluyen en el volumen de operaciones, entre otros:

- las entregas ocasionales de bienes inmuebles,
- las entregas de bienes de inversión,
- las **operaciones financieras**, exentas o no del IVA, y las **operaciones exentas relativas al oro de inversión**. Estas operaciones no se incluirán en el volumen de operaciones cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

Recuerda

En el cálculo del volumen de operaciones **no se deben incluir las cuotas del IVA, ni el recargo de equivalencia, ni la compensación percibida por agricultores, pescadores y ganaderos** que tributan en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

¿Qué consecuencias tiene superar la cifra de volumen de operaciones?

Superar la cantidad de **6.010.121,04€** de volumen de operaciones durante un año natural, implica pasar tener la consideración de Gran Empresa y tiene las siguientes consecuencias:

- Presentación del modelo 036 para comunicar a la AEAT la condición de Gran Empresa.
- Presentación de **liquidaciones de IVA con periodicidad mensual**. Modelo 303.
- Presentación del modelo de **retenciones con periodicidad mensual**. Modelo 111.
- **Quedan obligados al SII** (Suministro Inmediato de Información)-Llevanza de libros registros de IVA a través de la sede electrónica de la AEAT. **Exonera** de la obligación de presentar **modelo 347** (operaciones con terceras personas) y el **modelo 390** (Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido).

¿Qué es el importe neto de la cifra de negocios y cómo se calcula?

El **importe neto de la cifra de negocios** es una magnitud contable y mercantil que representa los ingresos obtenidos por la empresa en sus actividades ordinarias.

A grandes rasgos se calcula:

INCN= importe de las ventas y prestaciones de servicios + otros ingresos derivados de la actividad ordinaria - devoluciones, rappels, descuentos comerciales y por pronto pago concedidos fuera de factura.

Recuerda

Se excluyen en el INCN::

- los productos consumidos por la propia empresa,
- trabajos realizados para sí misma,
- subvenciones (salvo las vinculadas al precio de venta),
- el IVA y otros impuestos repercutibles.

¿Cómo influye el INCN en el Impuesto sobre Sociedades?

El importe neto de la cifra de negocios es determinante para la aplicación de incentivos fiscales y régimen especiales.

- **Incentivos a Empresas de Reducida Dimensión (ERD):** Se considera que una empresa es de reducida dimensión cuando el INCN del año anterior haya sido inferior a **10 millones de euros**.
- Aplicación de **tipos de gravamen reducidos**:
 - ERD: aplican tipo de gravamen del 24%
 - Micropymes (INCN < 1.000.000): Hasta 50.000 € tributan al 21% y el resto de BI al 22%.
- **Tributación mínima en el IS:** Se aplica a contribuyentes cuyo INCN sea al menos de **20 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo, entre otros.
- **Obligación de auditar cuentas:** las sociedades mercantiles cuyo INCN superó durante 2 ejercicios continuados **los 5.700.000 euros**, si concurre con otro de los requisitos establecidos en la norma.
- Posibilidad de formular **cuentas abreviadas**: si el INCN no supera **ochos millones** de euros.
- **Límites a la compensación de BINs:** Dependen del INCN en los 12 meses anteriores:
 - Inferior a 20 millones €: 70%
 - Entre 20 y 60 millones €: 50%
 - Superior a 60 millones €: 25%
- **Límites a la deducción para evitar la doble imposición (DDI):** empresas con un INCN de al menos 20 millones €, el límite es del 50% sobre la cuota íntegra positiva.

Aceptación tácita de herencia y disposición de fondos en cuentas indistintas: el TEAC aclara cuándo nace la obligación de pagar el ISD



El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha dictado una resolución relevante para quienes comparten cuentas bancarias con familiares: **retirar dinero de una cuenta indistinta donde había fondos privativos del fallecido puede considerarse aceptación tácita de la herencia**, dando lugar a la obligación de pagar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

El TEAC lo resume de manera muy clara: hay aceptación tácita cuando la persona llamada a heredar realiza **actos que solo podría hacer si fuera heredero**, como disponer de fondos que pertenecían exclusivamente al fallecido.

¿Qué ocurrió en el caso?

Un contribuyente figuraba como cotitular de dos cuentas bancarias junto con su hermano, ya fallecido. Antes del fallecimiento se habían ingresado en esas cuentas importes procedentes de **fondos de inversión y acciones que eran exclusivamente del causante**.

Además, dentro del año anterior al fallecimiento, se había llevado a cabo una **extinción de condominio** sobre un inmueble del que el causante era copropietario. Como consecuencia de esa operación, el contribuyente recibió un importe que **no quedó** acreditado que hubiera sido compensado económicamente al fallecido, de manera que, a efectos fiscales, la Administración lo consideró una adición a la masa hereditaria.

El día siguiente al fallecimiento, el cotitular retiró **prácticamente todo el dinero** y lo transfirió a sus propias cuentas. Años después, cuando ya se había iniciado la inspección, devolvió parte de esas cantidades y formalizó una renuncia notarial a la herencia.

La Administración consideró que la retirada de esos fondos implicaba una **aceptación tácita** y, por tanto, que el contribuyente era heredero y debía tributar por el ISD. El TEAC confirma plenamente este criterio.

Recuerda:

Formas de aceptar la herencia (art. 999 CC):

- Aceptación expresa: se realiza de forma formal, mediante documento público o privado.
- Aceptación tácita: se produce cuando el heredero realiza **actos que implican necesariamente la voluntad de aceptar o que solo podría hacer si fuera heredero**. Por ejemplo: disponer de bienes que eran del causante.
- Actos que no implican aceptación: las actuaciones de **mera conservación o administración provisional no suponen aceptar la herencia**, siempre que no se asuma el título o la condición de heredero.
-

El TEAC considera que hay aceptación tácita porque:

- Los fondos retirados tenían carácter privativo del fallecido.

- La transferencia a cuentas personales supone un acto de disposición y no un simple acto de administración.
- No puede calificarse como un movimiento inocuo: el dinero pasó del patrimonio del causante al del cotitular.

Por ello, el TEAC concluye que el contribuyente aceptó tácitamente la herencia, siendo irrelevante que luego intentara renunciar, ya que la aceptación, aunque sea tácita, es irrevocable.

¿Qué implicaciones fiscales tiene esto?

1. Se genera el hecho imponible del ISD: quien acepta, aunque no lo pretendiera, pasa a ser heredero y debe tributar por la totalidad de los bienes que le correspondan.
2. La renuncia posterior no tiene efectos frente a Hacienda: si se produce tras una aceptación tácita, no permite evitar el impuesto.
3. Los bienes que fueron del causante dentro del año anterior al fallecimiento pueden adicionarse a la herencia si no se justifica que se compensó económicaicamente al fallecido, como ocurrió con la extinción de condominio.

Ejemplo práctico:

Situación	Consecuencia fiscal
Una persona fallece y tenía 100.000 € en una cuenta indistinta con su hijo. El dinero procedía de inversiones solo del padre.	El dinero pertenece civilmente al padre; la cuenta indistinta no convierte al hijo en copropietario.
El hijo retira los 100.000 € al día siguiente y los ingresa en su propia cuenta.	El TEAC entiende que el hijo acepta tácitamente la herencia.
Dos años después decide renunciar ante notario porque no quiere asumir impuestos ni deudas.	La renuncia no tiene efecto: ya aceptó la herencia al retirar fondos.
Hacienda regulariza y exige el ISD sobre los bienes heredados.	El hijo debe tributar como heredero.

Aspectos a considerar en cuentas conjuntas con familiares:

- Una cuenta indistinta no implica propiedad al 50%. La titularidad bancaria no determina la titularidad de los fondos.
- Antes de mover dinero tras un fallecimiento, es recomendable:
 - Revisar la procedencia de los fondos,
 - Evaluar si se quiere o no aceptar la herencia,
 - Solicitar asesoramiento profesional.

Territorio Común

Diciembre 2025

Hasta el 1 de diciembre

IVA

- Octubre 2025. Autoliquidación: 303
- Octubre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Octubre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Octubre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual: 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2026: sin modelo
- SII. Renuncia a la llevanza electrónica de los libros registro: 036

Impuestos Medioambientales

- Octubre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Año 2024. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación anual: 583
- Año 2025: Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación anual por cese de actividad de enero a octubre de 2024: 588

Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales

- Año 2024: Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural: 232

Resto de entidades: en el mes siguiente a los diez meses posteriores al fin del período impositivo.

Hasta el 12 de diciembre**INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario**

- Noviembre 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 22 de diciembre**Renta y Sociedades**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Noviembre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Pagos fraccionados Sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general: 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Noviembre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Noviembre 2025: 430

Impuestos Especiales de Fabricación

- Septiembre 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Noviembre 2025: 548, 566, 581
- Noviembre 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados y representantes fiscales: 510

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- Noviembre 2025. Grandes empresas: 560

Impuestos Medioambientales

- Noviembre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2024. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración informativa anual de operaciones con contribuyentes: 591
- Año 2025. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica. Segundo pago fraccionado: 584

Impuesto sobre las Transacciones Financieras

- Noviembre 2025: 604

Hasta el 30 de diciembre**IVA**

- Noviembre 2025. Autoliquidación: 303
- Noviembre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Noviembre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Noviembre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Hasta el 31 de diciembre**Renta**

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2026 y sucesivos: 036

IVA

- Noviembre 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Segundo trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Segundo trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381
- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2026 y sucesivos: 036
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2026 y sucesivos: 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2026 y 2027: 036
- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2026: sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades: 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2026: 036

- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2026, 2027 y 2028: 036

Impuestos Medioambientales

- Noviembre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal

- Año 2024: 236
-

Canarias

Diciembre 2025

Hasta el día 15

Combustibles

434

Bonificación del precio de determinados combustibles en las islas no capitalinas

Mes anterior

Hasta el día 22

Juego

042

Autoliquidación bingo electrónico

Mes anterior

047

Autoliquidación apuestas externas

Mes anterior

Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

610

Pago en metálico del impuesto que grava los documentos negociados por Entidades Colaboradoras

Mes anterior

615

Pago en metálico del impuesto que grava la emisión de documentos que lleven aparejada acción cambiaria o sean endosables a la orden

Mes anterior

Hasta el día 25

IGIC

412

Autoliquidación ocasional

Para presentación telemática con domiciliación bancaria: mes anterior

417

Suministro Inmediato de Información

Para presentación telemática con domiciliación bancaria: mes anterior

419

Régimen especial del grupo de entidades - Autoliquidación agregada

Para presentación telemática con domiciliación bancaria: mes anterior

Tabaco

460

Autoliquidación

Para presentación telemática con domiciliación bancaria: mes anterior

Hasta el día 31

Combustibles

430

Autoliquidación del Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo

Mes anterior

431

Declaración informativa de suministro de gasóleo industrial

Mes anterior

IGIC

412

Autoliquidación ocasional

Mes anterior

417**Suministro Inmediato de Información**

Mes anterior

418**Régimen especial del grupo de entidades - Autoliquidación individual**

Mes anterior

419**Régimen especial del grupo de entidades - Autoliquidación agregada**

Mes anterior

Tabaco**460****Autoliquidación**

Mes anterior

461**Declaración operaciones accesorias al modelo 460**

Mes anterior

468**Comunicación de los precios medios ponderados de venta real**

Mes anterior

Noticiario[Hacienda deberá permitir las deducciones a los autónomos aunque dejen de cotizar](#)

El Supremo impide un trato fiscal distinto por falta de afiliación a la Seguridad Social

El Tribunal Supremo (TS) obliga a la Agencia Tributaria a permitir las deducciones y reducciones en el IRPF de los autónomos que cobran a través de una sociedad, aunque no estén dados de alta, ni por tanto, cotizan en el Régimen Especial para Trabajadores Autónomos (RETA) de la Seguridad Social. El alto tribunal, en una sentencia del 8 de octubre que fija jurisprudencia, señala que Hacienda no puede denegar la condición de autónomo a los profesionales por el hecho de no estar dados de alta en el RETA, si cumplen con los requisitos para serlo, como es realizar una actividad económica por cuenta propia.

El economista, 26-11-2025

[El Catastro tendrá más tiempo para revisar obras en viviendas](#)

El Supremo cierra la puerta a anular regularizaciones catastrales por caducidad en seis meses. Da un plazo para revisar las viviendas de hasta un año y medio.

Si se ha hecho una reforma en casa sin comunicarse al Catastro, la Justicia acaba de ponerlo más difícil para el contribuyente. El Tribunal Supremo ha dictado una sentencia clave que da mucho más margen de maniobra a la Administración para descubrir y regularizar esas obras no declaradas. Hasta ahora, existía una vía de escape legal que muchos propietarios y empresas utilizaban. Si el Catastro iniciaba una inspección pero tardaba mucho en resolverla (más de 6 meses), se podía pedir a los tribunales que anularan todo el proceso alegando que el expediente había caducado.

Expansión, 26-11-2025

[Hacienda obliga a tributar por cambiar el uso de un piso a turístico](#)

Los contribuyentes tendrán que asumir el pago del impuesto de Actos Jurídicos mentados



Tributos, en una consulta del 23 de septiembre de 2025, concluye que "si las viviendas y los apartamentos turísticos tuvieren la misma consideración desde el punto de vista urbanístico y no variara su valor catastral, la escritura de cambio de uso no tributaría por actos jurídicos documentados; ahora bien, si las normas urbanísticas consideraran que son elementos diferentes, deberán tributar por actos jurídicos documentados". Por tanto, Hacienda liga la tributación del IAJD al cambio de uso de la vivienda, si esto supone una variación del valor catastral.

El economista, 25-11-2025

[El Tribunal Supremo fija que los responsables subsidiarios solo pueden responder ante Hacienda tras la insolvencia de los solidarios](#)

La nueva doctrina exige que la Administración agote primero la vía de responsabilidad solidaria antes de derivar a terceros como responsables subsidiarios, según la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF)



El Tribunal Supremo ha cambiado su criterio en una sentencia de fecha 5 de noviembre, y ha establecido que la **figura de responsable tributario subsidiario sólo puede aplicarse cuando se demuestra la insolvencia del deudor principal** y de aquellos que pudieran responder solidariamente. Según AEDAF, la nueva doctrina supone "un auténtico cambio de paradigma" en la distribución de la carga probatoria.

Hasta ahora, la doctrina anterior, fijada en una sentencia del 22 de abril de 2024, permitía a la Administración declarar responsables subsidiarios sin necesidad de haber agotado previamente la vía de la responsabilidad solidaria ni justificar plenamente su decisión. Con la nueva sentencia, el tribunal exige que la Administración realice una **comprobación previa y documente** claramente los indicios que sustenten que no hay deudores solidarios con capacidad.

Legaltoday, 25-11-2025

[Ana Botín, presidenta de Banco Santander: «Por cada euro que ganamos en Europa, pagamos 58 céntimos de impuestos. Por cada dólar que ganamos en EE.UU., pagamos 42»](#)

Ana Botín, presidenta ejecutiva del **Banco Santander**, ha concedido una entrevista en el programa 'Wall Street Week' de Bloomberg en la que analizó los retos a los que se enfrentan las entidades bancarias.



Más allá de los éxitos del Santander, la presidenta de la entidad reflexionó sobre el entorno en el que se deben mover los bancos europeos ya que se enfrentan a reformas más lentas y mayores impuestos.

ABC, 21-11-2025

[La tasa de basuras del Ayuntamiento de Madrid, a juicio: el "IBI dos" de la capital pone en juego 300 millones de euros en enero](#)

Aedaf exige "una cuantificación acorde con la realidad de la gestión de los residuos"



Madrid está haciendo historia. El futuro de la tasa de basuras del Ayuntamiento de **José Luis Martínez-Almeida** irá al Tribunal Superior de Justicia de la capital. Esto quiere decir que se podría tumbar la ordenanza y obligar al Consistorio a devolver cerca de **300 millones de euros**, correspondientes a la recaudación total estimada de dicha tasa (296.066.167 euros, según los presupuestos de 2025 del Ayuntamiento de Madrid). El motivo: un recurso impulsado por la Asociación Española de asesores Fiscales (**Aedaf**), que no se dirige a un recibo concreto, sino contra la norma entera, lo que acelera el proceso y abre la puerta a una cascada de reclamaciones masivas.

Infobae, 25-11-2025

SABLE ASOCIADOS, S.A.

C/ Perojo nº 34

35003 Las Palmas de Gran Canaria

Tel: 928385740

Fax: 928372143

www.sable-asociados.com - admon@sable-asociados.com



Texto legal. El contenido y los elementos que integran este Newsletter y las marcas y logotipos se encuentran protegidos por los derechos de propiedad intelectual e industrial titularidad de la firma y/o de los autores correspondientes.

Los USUARIOS del presente Boletín no podrán realizar ninguna actuación que vulnere o perjudique los derechos de propiedad intelectual e industrial, y por tanto no está permitida la reproducción, copia, modificación, difusión o comunicación por cualquier sistema presente o futuro de los contenidos y elementos que integran este Boletín; sin perjuicio de la posibilidad de los USUARIOS para visualizar o imprimir aquéllos, que en todo caso tendrán una finalidad exclusivamente privada y siempre con mención al autor y la impresión del símbolo © (copyright).